

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

MAGISTRADA PONENTE

STP13291-2021

Radicación n°. 119539

Acta 261

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela presentada por SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ señaló que mediante resolución No. 01 del 22 de julio de 2020, fue nombrado como judicante Ad honorem en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, con el objetivo de cumplir el requisito para obtener el grado de abogado.

Adujo que el 28 de junio de 2021, solicitó a la Unidad accionada el reconocimiento de la práctica jurídica, pero solo hasta el 21 de julio siguiente, se le confirmó la recepción de los documentos.

Agregó que el 26 de julio del presente año, pidió información sobre el estado de su petición,

pero se le indicó que la solicitud se encontraba en turno, sin que hubiera sido resuelta.

Con fundamento en lo anterior, pidió la protección del derecho al debido proceso y en consecuencia, que se ordenara a la autoridad accionada proferir la resolución respectiva.

TRÁMITE Y RESPUESTA

1. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, esta Sala de Decisión avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó el traslado de la demanda de tutela a la demandada.

2. La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia señaló que la práctica jurídica como requisito para optar al título de abogado se encuentra regulada en los Acuerdos PSAA10-7017 y PSAA10-7543 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9338 de 2012.

Adujo que durante la pandemia ocasionada por el Covid-19, se han aumentado las solicitudes que debe resolver dicha dependencia, las cuales ascendían a 131.522, por lo que no se había resuelto la petición del demandante.

No obstante, a través de la resolución No. 601514 de 2021, se le reconoció a SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ la práctica jurídica, situación que le fue comunicada al actor a través del correo electrónico, por lo que pidió negar el amparo invocado por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ.

2. La [Constitución Política](#), en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

3. En el caso objeto de análisis, SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ acudió a la acción de tutela en procura del amparo de su derecho fundamentales, debido a que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura no le había reconocido la práctica jurídica, pese a que, desde el 2 de julio de 2021, había presentado los documentos pertinentes.

Frente a dicha omisión, la directora de la Unidad accionada informó que mediante resolución No. 6015 del 23 de septiembre de 2021, le reconoció a LIMAS MARTÍNEZ la práctica jurídica, acto administrativo que le fue notificado al correo electrónico suministrado por el actor.

En ese orden, advierte la Sala que la presunta lesión a los derechos fundamentales de SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ ha cesado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera pacífica al indicar que:

...cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado¹.

Así las cosas, al verificar que la totalidad de la pretensión del demandante fue satisfecha durante el trámite constitucional, toda vez que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia emitió el acto administrativo mediante el cual le reconoció la práctica jurídica a SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ configura el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto, que «...tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío...»².

Así las cosas, lo procedente en este evento es declarar improcedente el amparo invocado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por SERGIO DAVID LIMAS MARTÍNEZ, por hecho superado.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 En ese sentido: CC T-146/12, entre otras.

2 CC T-200 de 2013.